

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 10 de diciembre de 2020 para subsanar los defectos de la demanda venció el 12 de enero de 2021, el apoderada de la entidad demandante el 16 de diciembre de 2020 a las 4:36 p.m. dentro del término concedido, allegó al correo electrónico institucional escrito para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, escrito que fue cargado en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 15 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de enero de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2020 00130 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | JHON JAIME RUIZ ROJAS MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANO DEBIDAMENTE |
| Auto Interlocutorio | 10 |

Vencido el término legal otorgado a la parte actora para subsanar los defectos de los que adolece la demanda, si bien el apoderado de la parte actora allegó el respectivo escrito, se observa que la subsanación con respecto a unos numerales es confusa, además de que no se adecuó debidamente el nuevo escrito de la demanda como fue exigido.

Lo anterior, porque en el numeral primero se le solicitó al apoderado de la parte demandante que adecuara la demanda según corresponda si es un proceso para la efectividad de la garantía real o con acción mixta, y en el nuevo escrito que se allega omitió hacer esta adecuación, resaltando el Despacho la importancia de la debida adecuación del escrito de la demanda,

que es frente al cual el demandado ejerce su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, en el numeral quinto se le advirtió al apoderado de la parte demandante que en el caso de que la demanda se adecuara como un proceso para la efectividad de la garantía real, debería dar aplicación al inciso 3º del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda en contra del actual propietario del inmueble materia de hipoteca. Adecuación que fue omitida en el nuevo escrito de la demanda que se allega, y en el memorial de subsanación simplemente aclara calidades de las partes.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se procede al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIME RUIZ ROJAS y MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 4

Hoy 18 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria